

8639/12/24
143
0079
074
022
6h
34330
BO
DIAL
Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado provincial.
Germán Petit
Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 47.

Lunes 24 de Febrero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1889 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los restantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la suelta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 2.º

Circular número 36.

Habiéndome participado el Alcalde de Cedillo, que se ha desarrollado en los ganados que existen en aquel término la enfermedad reinante conocida con el nombre de Glosopeda, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres 24 Febrero de 1902.—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

En la Gaceta de Madrid número 54, correspondiente al 23 de Febrero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y

durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos la que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se pagarán en oro todos los derechos de exportación y los de importación de las mercancías comprendidas en las siguientes partidas del Arancel de Aduanas:

«Seis. Carbones minerales y el cok.

Ocho. Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación a 300º centígrados más de 80 por 100 de residuos.

Nueve. Dichos de 20 a 80 por 100 inclusive.

Diez. Dichos de menos de 20 por 100.

Once. Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales.

Doce. Bencina, gasolina y otros productos semejantes.

Trescientas seis. Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas siete. Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los omnibus de más de 15 asientos, y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas ocho. Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capota, cualquiera que sea el número de asientos; los omnibus hasta 15 asientos, y los carruajes no expresado en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.

Trescientas diez y seis. Embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.

Trescientas veinticuatro. Bacalao y pezpalo.

Trescientas veinticinco. Polvo de pescado.

Trescientas treinta y dos. Trigo.

Trescientas treinta y tres. Harina de trigo.

Trescientas treinta y seis. Los demás cereales.

Trescientas cuarenta y dos. Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientas cuarenta y tres. Dichos de otras procedencias.

Trescientas cuarenta y cuatro. Cacao tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.

Trescientas cuarenta y cinco. Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo.

Trescientas cuarenta y seis. Dicho de otras procedencias.

Trescientas cuarenta y siete. Café tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes.

Trescientas cuarenta y ocho. Canela de todas clases y sus imitaciones.

Trescientas cuarenta y nueve. Pimienta, clavo y las demás especies y sus imitaciones.

Trescientas cincuenta. Té y sus imitaciones y la hierba mate.

Trescientas cincuenta y cinco. Vinos espumosos.

Trescientas cincuenta y seis. Vinos generosos ó de licor, en pipas ó envases semejantes.

Trescientas cincuenta y siete. Los anteriores en botellas.

Trescientas cincuenta y ocho. Los demás vinos, en pipas ó otros envases semejantes.

Trescientas cincuenta y nueve. Los anteriores en botellas.»

Art. 2.º En las liquidaciones de los mencionados derechos se hará una reducción que corresponda al tipo medio del cambio sobre el extranjero. Si resultase en la reducción una fracción decimal, se prescindirá de ésta en el caso de que no llegue a 50 céntimos. Si llegase ó excediese se computará por una unidad.

Se entenderá por tipo medio del cambio el del beneficio que hayan tenido las letras a la vista de Madrid sobre París, según el Boletín de cotización de la Bolsa de Madrid, en el período anterior al en que proceda hacer la liquidación de los derechos de importación ó de exportación.

El Ministro de Hacienda fijará en los días 15 y último de cada mes, dicho tipo medio del cambio y la reducción a que habrán de sujetarse, durante el período siguiente, las liquidaciones de derechos, publicándose dichos tipos en la GACETA DE MADRID.

Art. 3.º En el pago de los derechos en oro se admitirán por todo su valor:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión latina.

Tercero. Billetes del Banco de Francia; y

Cuarto. Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, y debidamente garantidas.

Art. 4.º Las fracciones inferiores a 10 pesetas que resulten en las liquidaciones de los derechos que se paguen en oro se abonarán en moneda española, que se admitirá por todo su valor representativo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Las disposiciones de esta ley empezarán a regir el día 1.º del mes siguiente al en que se promulgue en la GACETA DE MADRID, fijando el Ministro de Hacienda el tipo medio del cambio y la reducción correspondiente, en los términos establecidos en el art. 2.º

Las liquidaciones practicadas ó que se practiquen en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre último se considerarán como definitivas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Febrero de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el más acertado cumplimiento de la ley de esta fecha, relativa al pago en oro de los derechos de Arancel de determinadas mercancías y comercios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Desde el día 1.º del próximo mes de Marzo se percibirán en oro los derechos de todas las mercancías

que comprende el Arancel de exportación vigente.

2.ª Continuarán cobrándose en oro hasta fin del mes actual, con arreglo al tipo de cambio prevenido en la Real orden de 31 de Enero próximo pasado, los derechos de importación de las mercancías á que se refiere el proyecto de ley de 30 de Noviembre del año último, é igualmente se cobrarán en oro, á partir del 1.º de Marzo próximo, los derechos que devenguen las mismas mercancías, más los de las comprendidas en las partidas 306, 307, 308, 316, 336, 355, 356, 357, 358 y 359 del Arancel de importación adicionadas en la ley de que se trata, con arreglo al tipo de cambio y reducción, que, tanto para la importación como para la exportación, se fijará por este Ministerio los días 15 y último de cada mes.

3.ª El tipo de descuento de derechos aplicables á las liquidaciones de las mercancías expedidas para España durante cada quincena, de-

berá hacerse con sujeción á las reglas actualmente en vigor, ó sea tomando por base la fecha en que las mercancías hayan sido expedidas en el punto de procedencia; entendiéndose por mercancías expedidas en las importaciones por mar, las que hayan salido del puerto de procedencia con manifiesto para España, dentro de la quincena, según resulte del diario de navegación, y cuya fecha de salida se registrará en el manifiesto original por nota que firmará el segundo Jefe de la Aduana.

En cuanto á las mercancías que no vengán desde el punto de origen, y se hayan embarcado ó transbordado en otros puertos, servirá de base para la determinación del tipo de descuento aplicable la fecha del conocimiento directo para España.

4.ª En la importación por tierra servirá de base la fecha de la llegada de las mercancías á la Aduana; y en el comercio de exportación, la de la factura presentada por el cargador.

5.ª En los aforos de mercancías no debe introducirse variación alguna, con arreglo á la práctica vigente; pero á continuación de la liquidación ordinaria deberá hacerse constar la relativa al descuento, arreglado al modelo que se acompaña; y

6.ª En las relaciones generales de estadística de importación y de exportación que remitan las Aduanas á esa Dirección general se figurarán las cantidades de mercancías cuyos derechos hayan sido objeto de descuento por pagarse en oro en la forma acostumbrada, y además se hará una estadística especial ajustada al modelo adjunto, que se acompañará á la general.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1902.

URZÁIZ.

Sr. Director general de Aduanas.

tracciones; aplica, luego de esto logrado, el forceps á la cabeza de la criatura, de ordinario encima del estrecho superior, sea cualesquiera su posición, y extrae aquella rápida y violentamente.

Resultando que, por lo que se refiere á la provocación anticipada del parto, aparece claro, del examen de las nueve observaciones cuyo historial se datalla, que se aconseja y practica como si fuese una cosa perfectamente natural, hasta poniéndose de acuerdo embarazada y Profesor sobre el día y la hora en que ha de verificarse el parto, á veces obediendo, según motivos expresados, á complacencias por razón de mero agrado; á una salida que ha de realizar el Profesor; á un viaje que tiene que verificar en largo plazo la embarazada para uso de aguas minerales medicinales, ó á causas de esta índole;

Y resultando que dice el autor haber empleado dicha anestesia quirúrgica en más de cien partos normales, y que su procedimiento para provocar el parto lo imitan ya otros Profesores, pues en el número de Septiembre de dicha revista advierte que, á los casos por él publicados, pudiera añadir algunos suyos que no se han publicado, «y otros—dice—que pertenecen á la práctica de algunos Profesores á quienes les merecen confianza mis escritos.»

Consultados el Colegio Médico de Valencia, Corporación oficial y regional, y la Sociedad Ginecológica Española, Corporación nacional libre, y especialista en la materia de que se trata; y

Considerando que el embarazo es un estado natural, que tiene su terminación asimismo natural, la cual siempre, en todos los pueblos, y bajo todas las doctrinas y religiones, ha merecido un absoluto respeto, solamente quebrantado cuando motivos de enfermedad ó anómalas conformaciones de la mujer han obligado á terminarle, afrontando con ello, después de cumplidos requisitos que la moral médica señala, unos peligros, solamente para evitar mayores y más seguros daños:

Considerando que si es plausible y digno de respeto estudiar y proponer nuevos agentes medicinales y modificadores de los estados del cuerpo humano, para que la medicina y la higiene los apliquen en los casos de alteraciones de la salud y de reconstitución del organismo, no lo es en el estado actual de la ciencia y de la moral, así social como profesional, para que los apliquen á interrumpir un estado natural que tiene de ordinario una finalidad propia y seguramente inocua:

Considerando que desde el momento en que se autoriza á los Profesores para que, de acuerdo con las embarazadas, y obediendo á motivos puramente caprichosos, que se supeditan á cálculos, con frecuencia falaces ó inseguros, interrumpiesen el estado de gestación, resultaría, sin poderlo evitar, favorecida, estimulada y defendible la práctica criminal de los abortos y de los partos prematuros, que es una de las más extendidas y de las que más cínicamente se ofrecen en las planas de los anuncios y se realizan en todos los pueblos, á pesar de las severas penas con que la castigan los Códigos:

Considerando que cuando se anuncia un procedimiento que provoca el parto con seguridad y sin peligro para la madre ni para el feto, en el día y á la hora que se quiera, sin emplear ningún instrumento, si se sirve á los fines humanitarios y utilísimos de

Modelo de liquidación.

| MERCANCÍAS | Derecho íntegro | Tipo de cambio | Descuento correspondiente | Importe | Derechos liquidados |
|---------------------------------|-----------------|----------------|---------------------------|----------|---------------------|
| 15.157 kilogramos de cacao..... | 18.188 40 | 35 50 | 26 por 100 | 4.728 98 | 13.459 42 |
| 8.725 kilogramos de café..... | 12.215 | 35 50 | 26 por 100 | 3.175 90 | 9.039 10 |
| | | | | | 22.498 52 |
| A ingresar en oro..... | | | | 22.490 | |
| En moneda corriente..... | | | | 852 | |

Comercio de.....

Aduana de.....

Mes de..... de 19...

Relación de las mercancías cuyos derechos se han pagado en oro durante el mes de la fecha.

| Partida del arancel | NOMENCLATURA | Unidad. | Cantidad Kilogramos | Derechos iliquidados — Pesetas | COBRADO | |
|---------------------|--------------|---------|---------------------|--------------------------------|----------------|-------------------|
| | | | | | En oro Pesetas | En plata. Pesetas |
| | | | | | | |

Las cantidades expresadas en las 4.ª y 5.ª columnas, deberán estar conformes con las de la estadística general. Se totalizarán las columnas 5.ª, 6.ª y 7.ª

En la *Gaceta de Madrid* número 54, correspondiente al día 23 de Febrero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

La Dirección general de Sanidad ha visto los números 1, 3 y 5 de la revista titulada *La Medicina Valen-*

ciana, publicados en Valencia, y correspondientes á los meses de Enero, Marzo y Mayo de 1901; y

Resultando que, con los epígrafes «Apuntes sobre la aplicación de la anestesia clorofórmica al parto normal» y «Nota sobre un nuevo procedimiento para provocar el parto», el firmante D. Miguel Orellano expone, defiende y propaga intervenciones extraordinarias en los casos de embarazos y partos normales, que, según sus escritos, se refieren á los tres extremos siguientes: 1.º, á la provocación del parto antes de su natural terminación en mujeres per-

fectamente conformadas, y con gestación y condiciones de salud asimismo excelentes; 2.º, al empleo habitual del clorofórmico, llevando la anestesia al período de resolución quirúrgica, en el cual se ha de mantener para hacerla eficaz; y 3.º, á la necesidad de precipitar artificial y violentamente los tiempos todos del parto, á causa de que la anestesia llevada al grado quirúrgico tiene que durar poco, por lo cual, al emplearla, dilata bruscamente el cuello uterino con el dilatador Tarnier unas veces, y con los dedos otras, á poco de haber comenzado sus con-

la Medicina en los poquísimos casos en que necesita provocar el parto, se sirve también, por desgracia, y sin poderlo evitar, á la obra del crimen abortador, que usa á diario, y con frecuencia espantable, de los medios que cree más seguros é inocuos para provocar el parto y matar al producto de la concepción:

Considerando ser uno de los principios más elementales de obstetricia, por nadie negado, que la naturaleza de cada mujer no reserva á todos los embarazos exactamente el mismo tiempo de duración, terminando naturalmente unos antes y otros después, por lo cual es imposible á la Medicina fijar con exactitud, en cada caso, cuándo ha de terminar espontáneamente, y, por consecuencia, cuándo se puede provocar un parto sin exponerse á restarle al feto muchos días, á veces más de un mes, de estancia en el claustro materno, lo cual supone, aun con las prácticas mejor intencionadas, un atentado á las condiciones de resistencia, y por lo tanto á la vida de tan tiernos y delicados seres:

Considerando que la recomendación y aplicación de este procedimiento de asistencia a los partos normales, supondría lo que no hay derecho á suponer, á saber: que en la cloroformización profunda, provocación violenta del parto, dilataciones forzadas del cuello y aplicaciones del forceps, no hay peligro alguno; por lo cual, y teniendo presente lo que sobre todas estas acciones han establecido la práctica de todos los pueblos, el consejo de todas las Autoridades y los principios de la ciencia, puede aceptarse como un axioma que cien mujeres bien conformadas, cuyos partos anteriores hayan sido normales, estén sanas y en ellas todo vaya bien, dando á luz en desdoblado, sin asistencia de Médicos ni Comadronas, presentaran una proporción menor de complicaciones y casos desgraciados que si fuesen asistidas por eminencias médicas dadas á tales novelerías; pues cuando la naturaleza prepara bien todo para realizar una función suya, hay que dejarla entregada á sus maravillosos recursos, que ya con ser suyos tienen razón sobrada para ser superiores á los del arte.

Considerando que el Colegio médico de Valencia y la Sociedad Ginecológica Española, de acuerdo con los principios universalmente admitidos en obstetricia, declaran no ser aceptable lo siguiente:

- 1.º Abreviar un embarazo normal sin indicaciones distócicas ó médicas que lo justifiquen.
- 2.º Violentar la dilatación del cuello cuando ésta se realiza fisiológicamente.
- 3.º Aplicar el forceps á la criatura cuando hay una presentación y parto normales.
- 4.º Afrontar los riesgos de cloroformizaciones profundas, infecciones y manipulaciones traumáticas, cuando todo es normal en la mujer y en la marcha de su parto:

Y considerando que si las leyes y las costumbres autorizan á confiar á los Médicos la vida, la honra y los intereses de los ciudadanos, es á cambio de que los Profesores correspondan á este derecho procurando realizar su delicadísima misión con el mayor conocimiento y prudencia posibles, para conseguir: siempre, que no se produzca daño alguno, cuando no exista, y, cuando se pueda, que se remedie en lo posible el que las fatalidades de la vida humana hubieren producido; sin que Profesor alguno, por eminente y extraordinario que se considere, tenga

derecho á profanar los respetos debidos al cuerpo humano, ni á comprometer su vida con temeridades ni osadías que rechace la conciencia médica general, por que con ello se faltaría á la misión esencial de la Medicina, y se justificarían leyes especiales sobre responsabilidad médica, que serían necesarias si las temeridades y novelerías de la concurrencia profesional careciesen del necesario freno;

La Dirección general de Sanidad tiene á bien manifestar lo siguiente:

1.º Que reconoce la laboriosidad; el entusiasmo por el progreso y la buena fé con que D. Miguel Orellano ha procedido en su deseo de adelantar las prácticas de la obstetricia, y se abstiene de juzgar la exactitud y el mérito de sus inventos y doctrinas por corresponder esto á la ciencia.

2.º Que considera condenable en absoluto toda medicación y manipulación, cualesquiera que ellas fuesen, y procedan de quien procedan, que sin indicaciones médicas suficientes, y previa consulta entre Profesores de Medicina, allí donde fuese posible, determinen la provocación del parto en casos de embarazo normal ni una hora antes de lo que la naturaleza de la mujer determine, considerando á toda mujer embarazada respetable en absoluto.

3.º Que es asimismo condenable el que se practiquen operaciones violentas sobre la mujer y la criatura en casos de partos de marcha normal.

4.º Que cuando se provoque el parto de embarazos normales y se realicen maniobras operatorias innecesarias en los partos asimismo fisiológicos, se debe pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que depuren las responsabilidades que procediesen, muy singularmente si estas intervenciones innecesarias hubieren causado accidentes á la madre ó á la criatura; y

5.º Que se recomienda á los Colegios médicos y á las Autoridades sanitarias que, cumpliendo su fin moralizador en el ejercicio de la práctica profesional, combatan y persigan toda clase de intervenciones injustificadas y temerarias en los embarazos y partos cuando las condene una severa moral médica.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

JUZGADOS.

MONTÁNCHEZ.

Don Germán Dueñas y Pérez, Licenciado en derecho civil y canónico, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Juez municipal de Arroyomolinos de Montánchez, en este partido, pueden solicitarlo las personas que se crean con derecho al mismo, dirigiéndose en forma á este Juzgado en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Montánchez á veinticinco de Febrero de mil novecientos dos.—Germán Dueñas.—P. S. O., Pantaleón Rodríguez.

PLASENCIA.

Don José Manuel Puebla y Aguirre, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Valdeobispo, la subasta de los bienes embargados al procesado Marcos Morcillo Felipe, en la causa seguida al mismo y otros por hurto de bellotas en la dehesa de San Pedrillo, y cuyas fincas con sus linderos y precios de tasación son los siguientes:

Pesetas.

- 1.º Una casa en la calle del medio, del pueblo de Valdeobispo; linda por derecha, cuadra de Sebastián Torres; izquierda, cuadra del mismo, y espalda, casa de Sebastián Torres, tasada en 200
- 2.º Una cuadra en dicho pueblo y calle que la anterior; linda por derecha, casa del mismo; izquierda, cuadra de Marcos Santos, y espalda, casa de Alejo Mellado, tasada en 15
- 3.º Tercera parte de casa en dicho pueblo y calle del Moral; que linda por derecha, con cuadra y corral de los mismos; izquierda, casa de Eusebio Sánchez, y espalda, calle pública, tasada en 50
- 4.º Tercera parte de casa y corral en referido pueblo y calle que la anterior; linda por derecha, casa de Juan González; izquierda, casa de los mismos, y espalda, con calle pública, tasada en 75
- 5.º Una tierra en término de Valdeobispo y sitio del Corral Nuevo en el Hocino, de seis celemines de cabida; linda Saliente, calleja pública; Mediodía, la Cañada; Poniente, tierra de Lucas González, y Norte, la calleja, tasada en 40
- 6.º Parte de huerto en dicho término y sitio del Piquito en el Hocino, de peonada y media de viña; linda Saliente, calleja pública; Mediodía, tierra de Fulgencio Sánchez; Poniente, calleja pública, y Norte, otra de Clemente Bueno, tasada en 40
- 7.º Una tierra en dicho término, á la Talla dehesa de Mudalpe, de una fanega y tres celemines; linda Saliente, otra de Tomás López; Mediodía, dehesa de D. Juan Gregorio; Poniente, otra de Emeterio Blanco, y Norte otro sexmo, tasada en 50
- 8.º Otra id. en dicho término, al Arroyo de Mudalpe, de dos cuartillos de cabida; linda Saliente y Mediodía, otra de Hipólito Manzano; Poniente y Norte, otro sexmo, tasada en 6
- 9.º Otra tierra en dicho término de Valdeobispo, al sitio del Majadal Alto, en dicha dehesa, de cabida de dos celemines;

que linda Saliente, con otro sexmo; Mediodía, dehesa de D. Modesto Durán; Poniente, otra de Hipólito Manzano, y Norte, se ignora, tasada en.... 25

Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en dicho remate, debiendo advertir á los licitadores que para tomar parte han de consignar previamente el importe del diez por ciento en las mesas del Juzgado; que no se admitirá postura que no sea de las dos terceras partes del avalúo, y que por carecer de títulos los bienes del procesado será de cuenta del rematante los gastos que se originen el proveerse de titulación.

Dado en Plasencia á veinte de Febrero de mil novecientos dos.—José Manuel Puebla.—De su orden, Darío Sánchez.

ALCALDÍAS.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Don Andrés Fernández Pastor, Secretario del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia.

Certifico: Que los electores comprendidos en la lista definitiva para Compromisarios del año actual, son los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Juan Tomé Manzano.
- Ezequiel García Pastor.
- José Serrano Rodríguez.
- Filomeno García Serrano.
- Benito Fernández y Fernández.
- Manuel Díaz Mateos.
- Jesús Mateos García.
- Donato Pereira Moreno.
- Teófilo Manzano Oliva.
- Pedro Moreno Gómez.

Mayores Contribuyentes.

- D. Juan Marcos García Mateos.
- Cecilio Fernández García.
- Valentín Mirón Paniagua.
- Agustín Fernández García.
- Julián Simeón García.
- Francisco Mateos Barrado.
- Fulgencio García Suárez.
- Luis Díaz González.
- Juan Jesús García.
- Melitón Vivas Oliva.
- Manuel Fernández y Fernández.
- Manuel Fernández Barrado.
- Juan Serrano Canela.
- Aniceto García Fernández.
- Ceferino García Fernández.
- Blas Mateos Fernández.
- Agustín Sánchez Calle.
- Jacinto García Cano.
- Félix Mateos Alonso.
- Vicente Pastor Díaz.
- Antonio Fernández Tejada.
- Bibiano García Cano.
- Ciriaco Morán Suárez.
- Florencio Recio Tejada.
- Marcial Paredes Guillén.
- José Recio Canela.
- Juan Oliva y Oliva.
- Justo Morán Suárez.
- Cándido Serrano Moreno.
- Juan Manzano García.
- Pascasio Fernández García.
- León Sánchez García.
- Lucas Romero Gutiérrez.
- Toribio García Fernández.
- Antonio Vivas Oliva.
- Marcos Fernández y Fernández.
- Patricio Sánchez Tejada.
- Telesforo Díaz Maroto.
- Francisco García Fernández.
- Aniceto García Valeta.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la

presente visada por el Sr. Alcalde en Malpartida de Plasencia á 19 de Febrero de 1902.—El Secretario, Andrés Fernández Pastor.—Visto bueno, el Alcalde, Ezequiel García.

POZUELO.

Don Romualdo Mateos Hernández, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Pozuelo.

Certifico: Que la lista formada por el Ayuntamiento de este pueblo de los individuos que han de tener derecho de sufragio en las elecciones de Compromisario para la de Senadores, contra la cual no se ha interpuesto reclamación, comprende los individuos siguientes:

Individuos del Ayuntamiento.

D. Luis Marín Martín.
Vidal Paule y Paule.
Manuel Corchero Izquierdo.
Andrés Martín Paniagua.
Saturnino Gil Segundo.
Antonio Domínguez Marcos.
Custodio Tomé Martín.
Silvestre Marcos Paule.

Mayores Contribuyentes.

D. Benito Manzano Plaza.
Anastasio Sánchez Martín.
Francisco Iglesias Sánchez.
Pío Corchero Martín.
Ignacio Plaza Paule.
Santiago Paniagua.
Juan Lorenzo Vaquero.
Eusebio Paule Rubio.
Santiago Martín y Martín.
Juan Alcón Gil.
Ramón Paule.
Gaspar Urso Plaza.
Manuel Felipe.
Benigno Paule.
Valentín Ruiz.
Eliás Martín Alcón.
Higinio Marín.
Luis Marín.
Leocadio Corchero Mateos.
Julián Retortillo Paniagua.
Ramón Peñasco.
Paulino Ferrazón.
Francisco Font Dillán.
Victoriano Manzano.
Francisco Corchero Martín (mayor).
Jacinto Paule.
Gregorio González.
Felipe Iglesias.
Pantaleón Sánchez.
Pedro Martín Delgado.
Modesto Batuecas.
Félix Manzano.
Evaristo Rodríguez.
Gabino Higuero.
Vidal Paule.
Segundo Domínguez.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo, visa y sella el Sr. Alcalde en Pozuelo á 29 de Enero de 1902.—Romualdo Mateos.—V.º B.º, el Alcalde, Luis Marín.

VILLAS-BUENAS.

Copia de la lista de Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, la cual es definitiva en atención á no haberse presentado reclamaciones.

Señores del Ayuntamiento.

D. Francisco González Blanco, Alcalde Presidente.
Melquiades Valencia Godínez, Regidor decano.
Eusebio Moreno Andrés, Regidor Síndico.
Ulpiano Pérez Bonilla, idem Suplente.
Ciriaco Paimo Borja, Regidor primero.
Felipe Marín Lázaro, idem segundo.
Justo Casado Roncero, idem tercero.

Mayores Contribuyentes.

D. Nicasio Valencia Godínez.
Emilio Valiente Zanca.
Eduardo Guillén Alemán.
Anastasio Vicente Botejara.
Máximo Navarro Ferrazón.
Ramón Casillas Godínez.
Francisco Guillén Alemán.
Agustín González Hernández.
Juan Vicente Botejara.
Mariano Moreno Ramos.
Juan Arias Camisón.
Mateo Simón Pérez.
Juan Lozano Fernández.
Jorge Roncero González.
Antonio Bernal Mora.
Miguel Pérez Galán.
Cenón Cantero Calzada.
Quintín Perales y Perales.
Rufo Hernández Pérez.
Ramón Susano Cabaro.
Nicolás Higuero Fernández.
Narciso Mangas Herrero.
José Domínguez Albalá.
Gregorio Sánchez y Sánchez.
Venancio Casado Torrecilla.
Francisco Alcalá Oreja.
Ponciano Montero.
Plácido Casado Valencia.

Villas-Buenas 15 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco González.—El Secretario, Isidoro Fernández

VALDEFUENTES.

COPIA de la lista de los señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, la cual ha estado expuesta al público los veinte primeros días de Enero último, según dispone el artículo 26 de dicha Ley, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Señores del Ayuntamiento.

D. Miguel Alvarado Merino.
Miguel Merino González.
Francisco Alvarado Merino.
Diego Rubio Rueda.
Manuel Solano Rico.
Diego Valverde González.
Juan Merino Jara.
Tomás Palomino Merino.
Juan Carrasco Donaire.

Mayores Contribuyentes.

D. Higinio Donaire y Donaire.
Diego Jara Rodríguez.
Nicolás Merino Alvarado.
Pedro Rubio Rueda.
Juan Fausto Alvarado Rodríguez.
Diego Merino Gaspar.
Juan Molano Muñoz.
Francisco Merino González.
Miguel Merino Gaspar.
Agustín González Robado.

Domingo Rodríguez González.
Pedro Solano Valverde.
Miguel Carrasco Donaire.
Juan Alvarado González.
Domingo Gaspar Muriel.
Juan Rodríguez Merino (mayor).
Antonio Severo Merino Alvarado.
Nicolás Rodríguez Rico.
Isidro Liévana Díez.
Miguel Merino González (mayor).
Máximo Arias Fernández.
Domingo Alvarado Merino.
Antonio Merino González.
Santiago Merino Rodríguez.
Domingo Parra Gaspar.
José Pérez Alvarado.
Francisco Antonio Valverde Donaire.
Santiago Valverde Rodríguez.
Juan Rodríguez Redondo.
Miguel Arias Fernández.
Francisco Rodríguez González.
Alvaro Carrasco González.
Pedro Palomino Muñoz.
Antonio Fernández Muriel.
Juan Cordero Gaspar.
Diego Rodríguez González.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacamos la presente copia en Valdefuentes á 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Miguel Alvarado.—El Secretario, Antonio Galán Fernández.

VIANDAR.

Como Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Certifico: Que la lista de individuos que en el presente año tienen derecho en esta villa para elegir Compromisarios en las elecciones de Senadores que puedan surgir en dicho año, declarada definitivamente ultimada por dicha Corporación en sesión de 26 del mes anterior, contiene los electores siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Jesús Alonso Tejedor.
Ignacio Miranda Castaño.
Bartolomé Fernández Martín.
Juan Castaño Tejedor.
Luis Miranda Castaño.
Eusebio Castaño Morcuende.
Francisco Castaño Torés.

Mayores Contribuyentes.

D. Jesús Castaño Iglesias.
Juan del Monte Castaño.
José Torés Trejo.
Antonio Vaquero Redondo.
Manuel Castaño Vasco.
Angel Vaquero Cordero.
Manuel Blázquez Tirado.
Andrés Fernández Vaquero.
Juan Blanco Pérez.
Sebastián Alonso Tejedor.
Antonio Miranda Martín.
Celestino Avila Trancón.
Pedro Alonso Tejedor.
Braulio Redondo Garzón.
Tomás Miranda Castaño.
Fernando Alonso Torés.
Miguel Trejo Hornero.
Fulgencio Castaño Vasco.
Francisco Valverde Tirado.
Ignacio Tejedor Trejo.
Antonio Fernández Castaño.
Tomás Castaño Tejedor.
Bernabé Morcuende Alonso.
Estéban Miranda Castaño.
Blas Castaño Castaño.
Estéban García Trejo.
Francisco Alonso Ruiz.
Venancio Torés Tejedor.

Y á los efectos de que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia la precedente lista, pongo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Viandar á 11 de Febrero de 1902.—Sebastián Alonso.—V.º B.º, el Alcalde, Jesús Alonso.

SERREJÓN.

Vacante de Inspector de carnes.

Se halla vacante la de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres, vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días.

Serrejón 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.

VILLAS-BUENAS.

Cédulas personales.

Por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla terminado y expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales correspondientes al año actual.

Villas-Buenas á 17 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Francisco González.—El Secretario, Isidoro Fernández.

HOYOS.

Exposición del reparto de liquidos.

Terminado por la Junta gremial de liquidos de esta villa el correspondiente reparto para el año actual de 1902, se halla expuesto al público por término de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden hacer las reclamaciones que estimen justas los contribuyentes en él comprendidos.

Hoyos 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Silvestre Pascual.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

DE
SUCESORES DE ALVAREZ

PORTAL LLANO, 39.

CÁCERES.

En este acreditado establecimiento montado á la altura de los primeros en su clase, se hacen con el mayor esmero y prontitud cuantos trabajos tengan relación con la Tipografía y Encuadernación.

También encontrará el público un completo y variado surtido en objetos de escritorio y papelería y cuantos artículos son necesarios para la primera enseñanza.

CÁCERES: 1902.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.